

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**27969** ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 2000/1984, de 17 de octubre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Protección Civil.

Excelentísimo señor:

En el Real Decreto 2000/1984, de 17 de octubre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Protección Civil, se determinan las Subdirecciones Generales en que se estructura el citado Centro directivo, siendo preciso ahora determinar, a su vez, los Servicios, Secciones y Negociados de que constarán dichas Unidades.

La disposición final primera del citado Real Decreto autoriza al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Subdirecciones Generales dependientes de la Dirección General de Protección Civil estarán integradas por los siguientes Servicios, Secciones y Negociados:

### 1. Subdirección General de Planificación y Operaciones.

#### 1.1 Servicio de Planificación.

##### 1.1.1 Sección de Planes.

Negociado de Planes Básicos.  
Negociado de Planes Sectoriales.

##### 1.1.2 Sección de Control y Evaluación.

Negociado de Control.  
Negociado de Evaluación.

#### 1.2 Servicio de Coordinación Operativa.

##### 1.2.1 Sección de Operaciones.

Negociado de Socorro.  
Negociado de Instrucción.

##### 1.2.2 Sección de Explotación de Redes.

Negociado de Transmisiones.  
Negociado de Alerta y Alarma.

### 2. Subdirección General de Prevención y Estudios.

#### 2.1 Servicio de Prevención.

##### 2.1.1 Sección de Prevención.

Negociado de Prevención en General.  
Negociado de Prevención de Incendios.

##### 2.1.2 Sección de Normativa.

Negociado de Homologación.  
Negociado de Desarrollo.

#### 2.2 Servicio de Documentación y Divulgación.

##### 2.2.1 Sección Centro de Documentación Específica.

Negociado de Documentación.  
Negociado de Control y Difusión.

##### 2.2.2 Sección de Divulgación Técnica.

Negociado de Material Didáctico.  
Negociado de Material Técnico.

#### 2.3 Servicio de Estudios y Formación.

##### 2.3.1 Sección de Estudios.

Negociado de Estudios.  
Negociado de Estadística de Sintestrabilidad.

##### 2.3.2 Sección de Formación.

Negociado de Cursos.  
Negociado de Seminarios.

### 3. Subdirección General de Recursos y Gestión.

#### 3.1 Servicio de Apoyo Logístico.

##### 3.1.1 Sección de Equipamiento.

Negociado de Equipamiento.  
Negociado de Mantenimiento.

#### 3.1.2 Sección de Catalogación.

Negociado de Catalogación de Recursos Ajenos.  
Negociado de Catalogación de Recursos Propios.

### 3.2 Servicio de Actuación Administrativa.

#### 3.2.1 Sección de Asuntos Generales.

Negociado de Registro y Archivo.  
Negociado de Gestión de Personal.

#### 3.2.2 Sección de Programación y Gestión Financiera.

Negociado de Contratación.  
Negociado de Habilitación y Contabilidad.  
Negociado de Tramitación de Ayudas y Fomento.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan suprimidas todas las Unidades con nivel orgánico de Servicio, Sección o Negociado de la Dirección General no mencionadas en esta Orden, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2000/1984, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 271).

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios y demás personal afectados por la nueva estructuración orgánica seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos presupuestos a los que anteriormente venían imputándose hasta tanto no se produzcan los oportunos nombramientos.

Esta disposición quedará sin efecto transcurridos tres meses desde la vigencia de la presente Orden, en todo caso.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior se adoptarán las medidas oportunas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 2 de enero de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de diciembre de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**27970** ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1985 y en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, aprobó la instrumentación financiera del Plan Cuatrienal de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987, estableciendo que anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el módulo aplicable y su ponderación, en función del plazo medio de ejecución de las obras y de la evolución económica.

La presente disposición determina los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya tramitación se inicie dentro del año 1985 y fija también su ponderación, conforme prevé el artículo 3.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, atendiendo a los criterios de evolución del mercado y a las previsiones de la política económica.

Igualmente, se hace necesario modificar parcialmente las áreas geográficas homogéneas establecidas en la Orden de 7

de marzo de 1984, en el sentido de incluir en el área geográfica A<sub>1</sub> a todos los municipios de las provincias insulares, con independencia del número de habitantes, dado que en todos ellos influyen de la misma forma los factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión de 26 de noviembre de 1984, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 7 de marzo de 1984, salvo en el área geográfica A<sub>1</sub> que incluirá a todos los municipios de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º 1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán los siguientes:

	Pesetas
Área geográfica O <sub>1</sub> ... ..	55.982
Área geográfica O <sub>2</sub> ... ..	52.725
Área geográfica O <sub>3</sub> ... ..	51.744
Área geográfica A <sub>1</sub> ... ..	50.947
Área geográfica A <sub>2</sub> ... ..	49.999
Área geográfica B <sub>1</sub> ... ..	47.919
Área geográfica B <sub>2</sub> ... ..	46.439

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado definido en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Asimismo, estos módulos serán aplicables a las actuaciones de rehabilitación reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 26 de julio.

Art. 3.º 1. La ponderación del módulo previsto en el artículo 3.2, a), del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será del 10 por 100.

2. Esta ponderación, afectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya solicitud de calificación provisional se formule con posterioridad al 1 de enero de 1985.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas que se califiquen provisionalmente durante el año 1985 siempre que su solicitud se formule con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Art. 4.º Para aquellas viviendas que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1978, de 20 de julio, solicitan la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo previsto en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- a) Obras sin empezar: 60 por 100.
- b) Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 60 por 100.
- c) Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- d) Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- e) Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales establecidas en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1983/1980, de 16 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial de promoción pública serán los establecidos en el apartado 1 del artículo 2.º de la presente Orden y su precio de venta se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3242/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1985.

Segunda.—Se autoriza al Director general del IPPV para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Madrid, 13 de diciembre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27971 ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se salvan errores en la de 31 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante el año 1983.

Ilustrísimos señores:

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 31 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto) por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante el año 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» indicado, en las páginas 23606 y 23607, se procede a su rectificación:

En la página 23606, en el artículo 2.º d) de la Orden indicada, donde dice: «... en los casos de actuación con medios propios de los Centros...», debe decir: «... en los casos de actuación con médicos propios de los Centros...».

En la página 23606, en el artículo 2.º de la Orden indicada, de los Centros...», debe decir: «... en los casos de actuación cada».

Donde dice:

Pesetas

1. Por cada sesión de hemodiálisis, tanto si se realizara en Centros Hospitalarios como en Clubs de Diálisis ... .. 13.041.

Debe decir:

1. Por cada sesión de Hemodiálisis, tanto si se realizara en Centros Hospitalarios como en Clubs de Diálisis (valor máximo establecido para el año 1982, según la instrucción segunda de la Nota Circular número 56/1983, de fecha 12 de agosto, del Instituto Nacional de la Salud) ... .. 12.075.

En la página 23607, artículo 8.º de la Orden indicada, donde dice: «... no podrán experimentar un incremento...», debe decir: «... no podrán experimentar un incremento...».

En la página 23607, artículo 11 de la Orden indicada, donde dice: «... deberán haber sido formuladas y autorizadas las cláusulas...», debe decir: «... deberán haber sido formalizadas y autorizadas las cláusulas...».

Lo que digo a VV. II. Madrid, 19 de diciembre de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Servicios, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).